

RESOLUCIÓN No. 0679 del 17 de octubre de 2025

“Por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional de un servidor en la planta global del ICETEX”

**EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO COLOMBIANO
DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR
“MARIANO OSPINA PÉREZ” – ICETEX**

En ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas en el artículo 7 de la Ley 1002 de 2005, el artículo 2 del Decreto 380 de 2007, el Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, el numeral 10 del artículo 37 del Acuerdo 013 de 2022 expedido por el ICETEX y la Resolución No. 745 de 06 de febrero de 2025 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia establece que los empleos en las entidades del Estado son de carrera, salvo algunas excepciones, y que el ingreso a estos cargos, así como el ascenso en los mismos se efectuará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establecen que los empleos de carrera en vacancia definitiva se proveerán en periodo de prueba con los seleccionados mediante el sistema de mérito.

Que el artículo 130 de la Constitución Política dispone que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, entidad que, de conformidad con los artículos 7 y 11 de la Ley 909 de 2004, es independiente de las ramas y órganos del poder público, y tiene a su cargo la elaboración de las convocatorias a concurso, realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público, conformar las listas de elegibles con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa y remitirlas a las entidades públicas.

Que el artículo 29 de la ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 2418 de 2024, establece que “en los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos”.

Que la CNSC, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, mediante Convocatoria No. 2518 de 22 de noviembre de 2023, dio apertura al Proceso de Selección de Entidades del Orden Nacional – Nación 6, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer 117 empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, según lo dispuesto en el Acuerdo No. 84 de 22 de noviembre de 2023, de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Que mediante OPEC 212688 se ofertó Una (1) vacante del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 03 para la SECRETARÍA GENERAL.

Que la CNSC contrató a un tercero para revisar la idoneidad de los aspirantes y el cumplimiento de los requisitos necesarios para ocupar los cargos a proveer.

Que cumplidas con todas las etapas del citado proceso de selección, la CNSC expidió la Resolución No. 8839 del 23 de septiembre de 2025, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 03, de la SECRETARÍA GENERAL, ofertado con el número OPEC 212688 en la modalidad de ABIERTO.

Que la citada resolución quedó en firme el día 06 de octubre de 2025 y la CNSC informó al nominador de la entidad mediante el oficio No. 2025RS161682 del 26 de septiembre de 2025, para efectuar los nombramientos en periodo de prueba en el empleo convocado en el concurso, en estricto orden de mérito y de conformidad con el puntaje obtenido por las personas que ocupan un lugar de elegibilidad.

Que el (la) señor(a) ALBA MARITZA CAJAMARCA GÓMEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 53064993, ocupó el puesto número Uno (1) en la lista de elegibles de la OPEC

ICETEX

● Carrera 3 # 18-32 Bogota Colombia ● www.icetex.gov.co ● Canal Telefónico / WhatsApp: 333 6025656 ● Nacional: 01 8000 00 00 00
● icetex_colombia ● @icetex_oficial ● @ICETEXTV ● /icetexcolombia ● ICETEX ● ICETEX ● @ICETEX

Defensor del Consumidor Financiero

● www.defensoriasernarojas.com ● Carrera 16 A No. 80-63, oficina 601. Edificio Torre Oval. Bogotá, Colombia
● defensoria@defensoriasernarojas.com ● 601 4898285 Bogotá, Colombia

Revisa si es necesario imprimir este documento. Desde el ICETEX aportamos en la implementación de la Política Cero Papel y, a su vez, al cuidado de los recursos naturales.

RESOLUCIÓN No. 0679 del 17 de octubre de 2025

"Por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional de un servidor en la planta global del ICETEX"

212688, para proveer el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 03 ubicado en la SECRETARÍA GENERAL del ICETEX.

Que el Grupo de Talento y Desarrollo Humano del ICETEX, mediante constancia del 08 de octubre de 2025 certificó que, verificada la información registrada en el aplicativo SIMO de la CNSC relacionada con la experiencia laboral y los títulos académicos de (la) señor(a) ALBA MARITZA CAJAMARCA GÓMEZ, así como verificados los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales, cumple con los requisitos exigidos para ocupar el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 03 ubicado en la SECRETARÍA GENERAL e identificado con número de OPEC 212688, los cuales fueron verificados acorde con las exigencias del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales y demás normas concordantes y/o complementarias.

Que, en consecuencia, es procedente efectuar el nombramiento en periodo de prueba de (la) señor(a) ALBA MARITZA CAJAMARCA GÓMEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 53064993, en el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 03 ubicado en la SECRETARÍA GENERAL e identificado con número de OPEC 212688.

Que en la actualidad, el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 03 ubicado en la SECRETARÍA GENERAL e identificado con número de OPEC 212688, se encuentra provisto de manera temporal mediante nombramiento provisional, con el (la) señor(a) LUZ MARIELLY MORALES MARTÍNEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 24497384.

Que el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, establece que: *"Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados".*

Que, como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba de ALBA MARITZA CAJAMARCA GÓMEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 53064993, en el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 03 ubicado en la SECRETARÍA GENERAL, por disposición legal deberá terminarse el nombramiento en provisionalidad del (la) señor(a) LUZ MARIELLY MORALES MARTÍNEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 24497384, en este mismo empleo.

Que en lo referente a la terminación de los nombramientos provisionales de quienes eventualmente acrediten la condición de prepensionados, y en atención al cumplimiento de una lista de elegibles, es preciso señalar que los párrafos 2 y 3 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 disponen lo siguiente:

"PARÁGRAFO 2. *Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:*

(...)

3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.

PARÁGRAFO 3. *Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el parágrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo".*

Que el (la) señor(a) LUZ MARIELLY MORALES MARTÍNEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 24497384, en respuesta al memorando No. 20253090010015-I Id:6613868 del 29 de agosto de 2025 emitido por el Grupo de Talento y Desarrollo Humano y mediante el cual se solicitaron los soportes actualizados que acrediten su condición de estabilidad laboral reforzada por prepensión, aportó, mediante correo electrónico del 09 de septiembre de 2025, el certificado de

RESOLUCIÓN No. 0679 del 17 de octubre de 2025

"Por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional de un servidor en la planta global del ICETEX"

semanas de cotización en pensión de la Administradora de Fondo de Pensión - COLPENSIONES con fecha del 09 de septiembre del 2025.

Que frente a la existencia de la estabilidad laboral reforzada por prepensión, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación No. SU 003 de 2018, marcó el parámetro jurídico al respecto indicando:

"60. Conforme a los pronunciamientos de las distintas Salas de Revisión de esta Corte, la figura de la "prepensión" es diferente a la del denominado "retén social", figura de origen legal, que opera en el contexto de la renovación, reestructuración o liquidación de entidades públicas. La "prepensión", según la jurisprudencia de unificación de esta Corte, se ha entendido en los siguientes términos:

[...] en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez'.

(...)

68. Adicionalmente, considera la Sala Plena que cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez sea el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona sea beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, considera la Corte que no se frustra el acceso a la pensión de vejez".

Que, de igual forma, en reiterada jurisprudencia de la Corte de lo Constitucional, como en Sentencia T – 055 de 2020, se han reiterado estos criterios, como a continuación se puede apreciar:

"4.5. Por esta razón, conforme a la regla prevista en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, esta Corporación concluyó, en sus tempranos pronunciamientos, que para determinar si un trabajador tenía la calidad de prepensionado, había que verificar si en los tres años siguientes a la fecha de su desvinculación, lograría adquirir la edad y el mínimo requerido de semanas para acceder al derecho si estaba afiliado al RPM, u, obtendría el capital necesario para hacerse al beneficio pensional si se encontraba en el RAIS[82]. En caso de que ello se configurara y, por supuesto, luego de valorar las condiciones en que se produce esa desvinculación, el juez constitucional debía ordenar el respectivo reintegro que, en cualquier caso, no podía extenderse más allá de la fecha de inclusión en nómina de la pensión de vejez debidamente reconocida.

4.6. Sin embargo, el alcance de esta regla fue delimitado para quienes se encuentran afiliados al RPM por la Sala Plena de esta Corporación en la Sentencia SU-003 de 2018. En esa providencia, este Tribunal se propuso resolver dos problemas jurídicos. En uno de ellos, buscaba definir si: (...) cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, puede considerarse que la persona en esta situación es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable.

Al abordar de manera directa la cuestión planteada, la Sala Plena consideró que, en tales eventos, la persona no podrá ser beneficiaria del fuero mencionado dado que (i) el requisito de la edad podrá cumplirlo de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente y, en consecuencia, (ii) el empleador, con el despido, no está frustrando el acceso a la prestación de vejez. Esta interpretación se fundó en que la prepensión protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

F416 - V5 Fecha: 05/08/2024

RESOLUCIÓN No. 0679 del 17 de octubre de 2025

“Por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional de un servidor en la planta global del ICETEX”

Habida cuenta de esta última consideración, estas serían las situaciones que podrían presentarse con quien asegure ser un prepensionado en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida:

Contexto de la persona	Condición de prepensionado
a) Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas.	Sí
b) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con las semanas mínimas requeridas.	No
c) Está a tres años o menos de completar las semanas, pero ya cuenta con la edad.	Sí
d) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir las semanas.	No

Así se observa que, de conformidad con la postura unificada de la Corte, solo en los supuestos a y c podrá asumirse que la persona cuenta con la condición de prepensionada, pues allí el empleador estaría frustrándole, abiertamente, su derecho a acceder a la pensión de vejez al impedir, con el despido, que continúe efectuando las cotizaciones mínimas requeridas para tal fin”.

Que revisada la información aportada por el (a) señor(a) LUZ MARIELLY MORALES MARTÍNEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 24497384, se concluye que se encuentra en condición de estabilidad laboral reforzada, toda vez que cumple el requisito de la edad requerida para acceder a la pensión y se encuentra a tres años o menos de completar las semanas requeridas.

Que atendiendo lo dispuesto en la Sentencia T-253 de 2023 de la Corte Constitucional, la garantía de la estabilidad laboral reforzada: “impone al Estado-empleador, en los casos de los servidores públicos, la obligación de tomar medidas para que el funcionario protegido sea el último en ser desvinculado, cuando se proveen cargos como resultado de un concurso de méritos y, si existen cargos vacantes similares o equivalentes al que venía ocupando la persona desvinculada, nombrarlo en alguno de esos cargos para lograr así la protección de su empleo”.

Que, en el marco de las acciones afirmativas que la Entidad debe adelantar en atención a la condición de estabilidad laboral reforzada del (la) servidor(a) LUZ MARIELLY MORALES MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 24497384, y una vez revisada la planta de personal vigente, se evidenció que no existe vacante en la cual el (la) servidor(a) cumpla con los requisitos establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020.

Que la Corte Constitucional, en la Sentencia SU-917 de 2010, señaló que la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga procede por acto motivado y resulta admisible por las causales previstas en la Constitución Política y la Ley, entre otras, la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo.

Que mediante sentencia T-096 de 2018, la Corte Constitucional dispuso que la estabilidad laboral relativa de los servidores en provisionalidad cede frente al derecho de la persona que supera todas las etapas del proceso de selección:

“(...) En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propia de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, si gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa (...).

F416 - V5 Fecha: 05/08/2024

ICETEX

● Carrera 3 # 18-32 Bogota Colombia ● www.icetex.gov.co ● Canal Telefónico / WhatsApp: 333 6025656 ● Nacional: 01 800 01 00 22
 ● icetex_colombia ● @icetex_oficial ● @ICETEXTV ● /icetexcolombia ● ICETEX ● ICETEX ● @ICETEX

Defensor del Consumidor Financiero

● www.defensoriasernarojas.com ● Carrera 16 A No. 80-63, oficina 601. Edificio Torre Oval. Bogotá, Colombia
 ● defensoria@defensoriasernarojas.com ● 601 4898285 Bogotá, Colombia

Revisa si es necesario imprimir este documento. Desde el ICETEX aportamos en la implementación de la Política Cero Papel y, a su vez, al cuidado de los recursos naturales.

RESOLUCIÓN No. 0679 del 17 de octubre de 2025

“Por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional de un servidor en la planta global del ICETEX”

(...)

(...) Recuérdese que la terminación del vínculo laboral de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera porque la plaza respectiva debe ser provista con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, no desconoce sus derechos fundamentales, pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoría de servidores, cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles”.

Que en Sentencia SU-054 de 2015, la Corte Constitucional señaló que los servidores públicos nombrados en provisionalidad en empleos de carrera administrativa, tal y como lo ha reconocido esa corporación en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la Ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública.

Que, en la misma línea, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento contenido en la Sentencia T-464/19 señaló que:

“(...) La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público”.

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-313/24, ha reconocido específicas acciones afirmativas para sujetos de especial protección constitucional que ocupan cargos en provisionalidad, de la siguiente forma:

“(...)

- i. *El mérito es el criterio que prevalece para la asignación de empleos en la carrera administrativa.*
- ii. *El trato preferencial no implica un derecho a permanecer de forma indefinida en un cargo provisional. Su vinculación se prolonga hasta que los cargos sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional.*
- iii. *La entidad nominadora debe adoptar medidas afirmativas para los sujetos de especial protección constitucional, consistentes en que sean los últimos en ser removidos de sus cargos y, en lo posible, vincularlos de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando.*
- iv. *La vinculación provisional en un nuevo cargo vacante requiere que se demuestre alguna circunstancia que implique especial protección constitucional al momento de su desvinculación y en la época del posible nombramiento.*
- v. *Si la vinculación a un nuevo cargo vacante no es posible por la existencia de una persona con mejor derecho al haber ganado un concurso público, la entidad nominadora debe hacer el nombramiento si se abren vacantes en el futuro”.*

ICETEX

● Carrera 3 # 18-32 Bogota Colombia ● www.icetex.gov.co ● Canal Telefónico / WhatsApp: 333 6025656 ● Nacional: 01 8000 00 00 00
● icetex_colombia ● @icetex_oficial ● @ICETEXTV ● /icetexcolombia ● ICETEX ● ICETEX ● @ICETEX

Defensor del Consumidor Financiero

● www.defensoriasernarojas.com ● Carrera 16 A No. 80-63, oficina 601. Edificio Torre Oval. Bogotá, Colombia
● defensoria@defensoriasernarojas.com ● 601 4898285 Bogotá, Colombia

Revisa si es necesario imprimir este documento. Desde el ICETEX aportamos en la implementación de la Política Cero Papel y, a su vez, al cuidado de los recursos naturales.

RESOLUCIÓN No. 0679 del 17 de octubre de 2025

“Por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional de un servidor en la planta global del ICETEX”

Que la entidad realizará las acciones afirmativas para, en lo posible, nombrar a LUZ MARIELLY MORALES MARTÍNEZ en una vacante de la planta de personal, que se genere en el futuro y en la que cumpla los requisitos establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales.

Que, de conformidad con la Resolución No. 8839 del 23 de septiembre de 2025, la entidad procederá a nombrar en período de prueba al (a la) señor(a) ALBA MARITZA CAJAMARCA GÓMEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 53064993 en el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 03, de la SECRETARÍA GENERAL y ofertado con número de OPEC 212688, y dará por terminado el nombramiento provisional de (la) señor(a) LUZ MARIELLY MORALES MARTÍNEZ en este empleo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Nombramiento en periodo de prueba. Nombrar en período de prueba por el término de seis (6) meses al (la) señor(a) ALBA MARITZA CAJAMARCA GÓMEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 53064993, para desempeñar el cargo de carrera denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 03, de la SECRETARÍA GENERAL y ofertado con número de OPEC 212688, de la planta global del ICETEX, con una asignación básica mensual de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$6.255.842.00), de acuerdo con la parte considerativa de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. El designado en período de prueba tendrá diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de la presente resolución, para manifestar por escrito si acepta, solicita prórroga o rechaza el nombramiento. A partir de la aceptación, tendrá diez (10) días hábiles para tomar posesión del cargo, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

PARÁGRAFO 2. Durante la vigencia del período de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 2518 - 2023 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO 2. Evaluación del período de prueba. Finalizado el período de prueba, el jefe inmediato evaluará el desempeño del empleado. Si el resultado de la evaluación de desempeño es satisfactorio, el servidor superará el período de prueba y por consiguiente adquirirá los derechos de carrera y deberá tramitarse ante las CNSC la solicitud de inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa.

ARTÍCULO 3. Terminación de nombramiento provisional. Como consecuencia del nombramiento en período de prueba efectuado en el artículo primero de la presente resolución, el (la) señor(a) LUZ MARIELLY MORALES MARTÍNEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 24497384, quien desempeña el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 03, ofertado en la SECRETARÍA GENERAL, quedará desvinculado automáticamente del servicio, una vez el señor(a) ALBA MARITZA CAJAMARCA GÓMEZ tome posesión y sobre lo cual el Coordinador del Grupo de Talento y Desarrollo Humano le informará.

PARÁGRAFO 1. En atención a que LUZ MARIELLY MORALES MARTÍNEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 24497384, se encuentra en condición de estabilidad laboral reforzada, la entidad realizará las acciones afirmativas para, en lo posible, nombrarlo(a) en una vacante de la planta de personal que se genere en el futuro y en la que cumpla los requisitos establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales.

ARTÍCULO 4. Comunicación. Comunicar a los interesados el contenido de la presente resolución, indicando que contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

F416 - V5 Fecha: 05/08/2024

ICETEX

● Carrera 3 # 18-32 Bogota Colombia ● www.icetex.gov.co ● Canal Telefónico / WhatsApp: 333 6025656 ● Nacional: 01 8000 00 00 00
● @icetex_colombia ● @icetex_oficial ● @ICETEXTV ● /icetexcolombia ● ICETEX ● ICETEX ● @ICETEX

Defensor del Consumidor Financiero

● www.defensoriasernarojas.com ● Carrera 16 A No. 80-63, oficina 601. Edificio Torre Oval. Bogotá, Colombia
● defensoria@defensoriasernarojas.com ● 601 4898285 Bogotá, Colombia

Revisa si es necesario imprimir este documento. Desde el ICETEX aportamos en la implementación de la Política Cero Papel y, a su vez, al cuidado de los recursos naturales.

RESOLUCIÓN No. 0679 del 17 de octubre de 2025

“Por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional de un servidor en la planta global del ICETEX”

ARTÍCULO 5. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C. a los 17 días del mes de octubre de 2025.

ÁLVARO HERNÁN URQUIJO GÓMEZ
Presidente

Proyectó: Estefany Ricaurte Solano – Profesional Universitario Grupo Talento Humano 
Revisó: Ana María Rey – Abogada Contratista Grupo de Talento y Desarrollo Humano 

Revisó: Jaime Andrés Gil Acosta – Coordinador Grupo de Talento y Desarrollo Humano 
Revisó: Sandra Sánchez Waldron – Abogada Contratista Secretaría General 
Aprobó: Jorge Luis Bastidas Crespo – Secretario General (e) 

ICETEX

● Carrera 3 # 18-32 Bogota Colombia ● www.icetex.gov.co ● Canal Telefónico / WhatsApp: 333 6025656 ● Nacional: 01 8000 31 00 22
● icetex_colombia ● @icetex_oficial ● @ICETEXTV ● /icetexcolombia ● ICETEX ● ICETEX ● @ICETEX

Defensor del Consumidor Financiero

● www.defensoriasernarojas.com ● Carrera 16 A No. 80-63, oficina 601. Edificio Torre Oval. Bogotá, Colombia
● defensoria@defensoriasernarojas.com ● 601 4898285 Bogotá, Colombia

Revisa si es necesario imprimir este documento. Desde el ICETEX aportamos en la implementación de la Política Cero Papel y, a su vez, al cuidado de los recursos naturales.

F416 - V5 Fecha: 05/08/2024